



OFICINA JURÍDICA

Tunja, 6 de marzo de 2015

Doctor:

LUIS ALEJANDRO FONSECA PAEZ

Decano UPTC sede Seccional Sogamoso

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

09 MAR 2015
Alber P
Leidy Yunari Monroy Castro
210005182743

Radicado interno IC450/2015

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO solicitud acerca de la repercusiones de la Ley de Garantías.

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante solicitud C.S.S 007 -015 24 de febrero de 2015, se solicita concepto Jurídico para determinar las repercusiones de la Ley de Garantías en la contratación directa y celebración de convenios y contratos interadministrativos con entidades de orden nacional, departamental y municipal.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Constitución Nacional de 1991 Art 69

Ley 489 de 1998

Ley 996 de 2005

Concepto 1720 del 17 de febrero de 2006 del Consejo de Estado reiterado en el Concepto 066 del 10 de junio de 2010.

Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional.

Sentencia C-053 de 1998 de la Corte Constitucional.

Ley 30 de 1992 Art 57

3. MARCO CONCEPTUAL

Concepto 03 de febrero de 2015. Oficina Jurídica/

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, la ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definen el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. En suma,



una ley de garantías debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acudan a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa.

Para tratar el asunto, Se hace necesario acudir a la Ley 996 de 2005, la cual establece:

ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido: (...)

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

De igual forma el art. 57 Ley 30 de 1992 establece que Las Universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, es un ente autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera. No pertenece a la rama ejecutiva del poder público, en el sector central o en el descentralizado, por cuanto si bien se encuentra vinculado al Ministerio de Educación Nacional es únicamente en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo, no le afecta de ninguna manera la Ley 996 de 2005 referente a la Ley de garantías, teniendo en cuenta que la contienda electoral del próximo 25 de octubre del

R



Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Edificand
futi

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 3 de 3

presente año se hace con el fin de elegir mandatarios de carácter Regional y local.

No obstante lo anterior se debe tener como postulado que las entidades del orden territorial (municipal / departamental), si les aplica la ley de garantías por ende estas no puede celebrar ningún tipos de contratos o convenios dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo.

Sin otro en particular y atento de atender sus sugerencias,



LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica



Elaboro: Rafael Araque / William Iván Cabiativa
Reviso: Liliana Marcela Fontecha Herrera.

